

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12
Tres id.	22	32
Seis id.	40	60
Un año.	80	120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gen. político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1838, y de 1 de Mayo de 1854.)

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Castejon y Cervera del Rio Alhama.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta, desde Castejon á Cervera del Rio Alhama, por Fitero, Cintruénigo y Corella, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Los carruajes tendrán almacen independiente para la correspondencia.

2.º La distancia de 27 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 3 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principal de Correos de Logroño y Soria.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contra-

tista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en las referidas Administraciones principales de Correos de Logroño ó en la de Soria.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la táctica tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otros ó otros puntos, serán de cuenta del

contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletines oficiales» de las provincias de Logroño y Soria y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos y ante los Alcaldes de Castejon y Cervera del Rio Alhama el dia 15 de Febrero próximo á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1750 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnizacion alguna el rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de Logroño ó Soria, ó en las subalternas de Rentas de Castejon ó Cervera, como dependencias

de la Caja general de Depósitos, la suma de 197 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos de los de la provincia, á tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Castejon á Cervera y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en

favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 11 de Enero de 1872.
—Por el Director general, José de la Guardia.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Enero de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Becerreá y en la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña por D. Francisco Valcarce y Doña Maria Josefa Gomez, viuda de Don Ramon Vazquez, como tutora y curadora de sus hijos, con D. Manuel Pio Moreno y Rey sobre rendicion de cuentas; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion en la forma interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 30 de Marzo del año último dictó la referida Sala:

Resultando que en la villa de Nogales, partido judicial de Becerreá, otorgaron escritura á 4 de Mayo de 1851 D. Angel Ruiz y Don Manuel Pio Moreno, vecinos de la ciudad de Santiago, D. Manuel Ferreiro y Ciz, por sí y á nombre de D. Vicente Romero, vecinos de Orense, D. Ramon Vazquez Blanco, vecino de Nogales, por sí y á nombre de D. Vicente Lopez, de de Villafranca del Bierzo, y Don Francisco Valcarce, de la Herrería de Bueyes, por la que dijeron que rematadas las obras de la varacion de la carretera desde los Nogales á Piedrafitá por D. Miguel Moreno

Santiago, en la subasta celebrada en Madrid á 31 de Marzo de aquel año, y conforme con lo acordado con los dichos D. Vicente Romero y D. Manuel Ferreiro Ciz, en la misma villa ántes de dicha subasta, y con D. Miguel Ruiz que de comun acuerdo habia pasado á la ciudad de Lugo, para allí sostener el mismo remate, habian tenido por conveniente dar participacion de él á dicho D. Ramon Vazquez y á los por quien hacia, y arreglarse en compañía en la forma que en la escritura se expresa, en la cual se establecen las participaciones que cada uno representaba, nombrando á Moreno cajero de la Sociedad, con la obligacion de realizar y remitir á su destino tanto los fondos activos como los pasivos, debiendo reclamar mensualmente de los demás socios la parte que á cada uno correspondiera, sirviéndole de base para la exaccion el importe de las obras que cada mes se construyeran:

Resultando que en 28 de Noviembre de 1866 entablaron demanda en el Juzgado de primera instancia de Becerreá D. Francisco Valcarce y Doña Maria Josefa Gomez, viuda de D. Ramon Vazquez, como tutora y curadora de sus hijos, contra D. Manuel Pio Moreno, para que con arreglo á la escritura de la Sociedad referida, y como socio gerente y cajero responsable de la misma, rindiera cuenta justificada de los fondos percibidos por todos conceptos para la citada carretera, consignando en los fundamentos de su pretension que por haberse otorgado en Nogales la escritura referida y construídose la carretera desde dicha villa á Piedrafitá, ámbas en termino de aquel partido de Becerreá, correspondia á su Juzgado el conocimiento del asunto segun el art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que emplazado el demandado en la ciudad de Santiago, acudió al Juez de la misma para que requiriese de inhibicion al de Becerreá, fundando su pretension en que la accion entablada era personal, y debia por tanto deducirse en el domicilio del demandado, toda vez que no estaba determinado el lugar en que debia cumplirse la obligacion, habiendo concurrido personalmente otro de los socios al domicilio del demandado á autorizar con su firma el resumen de una cuenta general; y que al hacerse cargo Don Manuel Pio Moreno de la Sociedad, obligándose á realizar y remitir fondos á su destino, segun necesitasen las obras, habia mantenido íntegro el centro de accion en su casa y razon social en la ciudad de Santiago:

Resultando que requerido en efecto de inhibicion, el Juez de

Becerreá sostuvo su jurisdiccion, y que promovida competencia, la decidió la Sala primera de la Audiencia de la Coruña por sentencia de 2 de Diciembre de 1867 á favor de aquel Juez, fundado en que el lugar en que debia cumplirse la obligacion principal de la construccion de las obras, y por consiguiente todas las accesorias que eran consecuencia de aquella, incluso la de rendir cuentas á los socios, habia sido y era el pueblo de Nogales, donde se habian practicado todos los actos administrativos de la Sociedad:

Resultando que D. Manuel Pio Moreno contestó á la demanda, sin reconocer ni prorogar por ello la jurisdiccion del Juzgado, sobre lo cual se reservó los recursos que procedieran, y que sustanciado el juicio en dos instancias, dictó sentencia confirmatoria con las costas la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña estimando la demanda:

Resultando que D. Manuel Pio Moreno interpuso recurso de casacion que fundó en la causa 6.ª del art. 5.º de la ley de 18 de Junio de 1870, ó fuera en incompetencia de jurisdiccion, puesto que la administracion de la caja de donde emanaba la accion de peticion de cuentas no habia tenido domicilio fijado por el contrato, y por lo tanto el cajero habia podido desempeñar aquella obligacion en el de su casa mercantil, derecho que era el que verdaderamente surtia fuero con arreglo al párrafo tercero del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla:

Considerando que segun el artículo 5.º, párrafo tercero de la ley de Enjuiciamiento civil, conforme con lo establecido en el art. 303, regla 1.ª de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, en los pleitos en que se ejecuten acciones personales, es Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligacion:

Considerando que en el presente caso la escritura de compañía se otorgó en Nogales, perteneciente al partido judicial de Becerreá, y en este mismo se habian de ejecutar las obras de la carretera, que eran el objeto de dicha Compañía, debiendo por consiguiente cumplirse en aquel lugar las obligaciones de los socios relativas á este contrato, entre las cuales se comprende la de rendir cuentas el demandado, como cajero que se constituyó de la Sociedad expresada, y que con tal motivo los demandantes han reclamado contra él por accion personal:

Considerando que en virtud de lo expuesto, el Juez de primera instancia de Becerreá debia conocer y ha conocido legitimamente de este pleito, como lo decidió la

Sala de la Audiencia de la Coruña, resolviendo la competencia que se habia promovido acerca del particular, y por lo tanto no existe la incompetencia de jurisdiccion de que trata la causa 6.ª del art. 5.º de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil que se cita en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion por quebrantamiento de forma interpuesto por D. Manuel Pio Moreno, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.

Publicacion.—Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Enero de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Enero de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes y en la Sala primera de la Audiencia de Burgos por D. Jacinto Bernabé con D. Ramon Henestar, Viceate Juez y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre; pleito que pende ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Bernabé contra la sentencia que en 6 de Julio de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que seguido pleito por D. Jacinto Bernabé contra don Ramon Henestar y D. Vicente Juez Griba sobre division de unas fincas, y dictada sentencia por la referida Sala absolviendo á los demandados, el D. Jacinto Bernabé interpuso recurso de casacion con arreglo al art. 1.042 de la ley de Enjuiciamiento civil; y expresando que por consecuencia de los gastos que se le habian ocasionado en la primera y segunda instancia habia consumido casi toda su fortuna, viniendo con posterioridad al estado de pobreza, solicitó que en conformidad á los artículos 191 y 192 de la propia ley de Enjuiciamiento, se le declarase pobre para seguir el recurso de casacion que dejaba interpuesto:

Resultando que opuestos los

demandados á la defensa por pobre solicitada por Bernabé y oído el Ministerio fiscal, se recibió el incidente á prueba por término de 20 días:

Resultando que propuestas por las partes las que creyeron conducentes, fueron admitidas por autos de 15 y 16 de Abril de 1869, mandándose librar la oportuna certificación cometida al Juez de primera instancia para el exámen de los testigos que fuesen presentados con citación de la parte contraria y del Promotor fiscal: que libradas las respectivas certificaciones con citación sólo del demandante y demandados, se practicaron las pruebas en el Juzgado sin que tampoco se citase para ellas al Promotor fiscal:

Resultando que unidas las pruebas á los autos, expuso el Ministerio fiscal que las consideraba nulas por haberse practicado sin citación del Promotor, contra lo que estaba mandado, y parecía preciso que así se declarase, puesto que había concluido ya el término de prueba:

Resultando que practicada prueba de tachas propuesta por el demandante á los testigos de la otra parte, con citación de todos, la referida Sala de la Audiencia, por sentencia de 6 de Julio de 1869, declaró no haber lugar á defender en concepto de pobre á Don Jacinto Bernabé con las costas del incidente:

Resultando que Bernabé suplicó de dicha sentencia, y previa Audiencia de la otra parte y del Ministerio fiscal, se mandó dar cuenta por Relator, y por auto de 25 de Setiembre de dicho año de 1869 se admitió la súplica, y decidiéndola se confirmó con las costas la mencionada sentencia:

Y resultando que D. Jacinto Bernabé interpuso recurso de casación fundándole:

1.º En la causa 5.ª del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil por cuanto la sentencia se había dado faltando á la citación para las pruebas; cuya nulidad habían solicitado tanto el Ministerio fiscal en su dictámen como el defensor de Bernabé en el acto de la vista, reclamando así la subsanación de la falta que por cierto no le era imputable, puesto que él pidió que las pruebas se hicieran con las citaciones correspondientes, y así se mandó:

Y 2.º En la causa tercera del citado art. 1.013, porque se había faltado á la citación para sentencia, una vez que para dictar la providencia de 25 de Setiembre ni se había seguido la tramitación que indicaba el art. 889 de la propia ley de Enjuiciamiento civil, ni se había llamado los autos á la vista, ni se había citado á las partes para sentencia sin dar tiempo

para solicitar otra vez más que se subsanara el defecto consentido en primera instancia:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que según los artículos 276 y 278 de la ley de Enjuiciamiento civil, las diligencias de prueba sólo pueden practicarse dentro del término probatorio con citación de la parte contraria, la cual se hará lo más tarde un día ántes del en que haya de tener lugar la prueba:

Considerando que, según el 343 de la citada ley, en los incidentes sólo se admite la prueba por convenio de las partes por un término que no puede exceder de 20 días, por lo que cualquiera omisión que se verifique en las obligaciones de prueba, ó si se dejase pasar el término probatorio sin hacerla debe perjudicar á las partes, puesto que han podido reclamar ó interponer el oportuno recurso para que la omisión ó lapso de tiempo no les parase perjuicio:

Considerando que en tal concepto en el caso de autos no puede ménos de serle perjudicial al hoy recurrente Bernabé el haberse omitido en las diligencias de prueba la citación del Promotor fiscal cumpliendo con el auto de la Sala y carta orden mandada librar al Juez de primera instancia para la ejecución de la prueba:

Considerando que no habiéndose subsanado dicha omisión en el término de prueba, no ha podido verlo despues, por lo que adolece esta del vicio de nulidad, y por tanto quedó sin efecto la practicada para obtener el beneficio de pobreza:

Considerando que según el artículo 890 las providencias que recayeron en los incidentes son suplicables, por lo que deben determinarse con arreglo al art. 66, sin que en este caso sea preciso para fallar la súplica la citación que se considera indispensable se haga á las partes al dictar toda sentencia:

Considerando, por último, que no han sido infringidas las causas 3.ª y 5.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil citadas por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Jacinto Bernabé, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de 2.000 reales, que se distribuirá con arreglo á derecho; y devuélvanse los Autos á la Audiencia de Burgos con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias lo pronunciamos, man-

damos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muño.—Benito de Posada Herrera.—Cannon Diaz Vela.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Enero de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 8 de Diciembre de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Luciano Ibañez contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Valencia en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Ayora por robo con ocasión del levantamiento republicano:

Resultando que en el mes de Octubre de 1869 invadió el pueblo de Jarafuel una partida republicana, al frente de la cual, según varios testigos, iba Luciano Ibañez, aunque este manifiesta en su indagatoria que hacia las funciones de Secretario de Pascual Mata, que era su Jefe principal:

Resultando que según la declaración de D. Vicente Brú y Jimenez, confirmada por la de varios testigos, habiéndose ocultado al entrar la referida partida se le exigió por conducto de su hijo político D. Gabriel Navarro Rodriguez la cantidad de 6 000 duros, ó sean 30.000 pesetas, que quedó reducida á 5.000 pesetas, de la que se le dió recibo, habiéndole amenazado para dicha exacción con el secuestro de su esposa é hijas; y que dicho recibo lo extendió el referido D. Gabriel Navarro y Rodriguez obligado por Ibañez, quien se lo dictó y firmó:

Resultando que reconocido el recibo, que el procesado negó fuese escrito ni firmado por él, los peritos calígrafos dijeron que su letra no era idéntica á la de la firma, si bien esta tenia alguna semejanza con las que el procesado habia puesto en sus declaraciones, especialmente en el apellido Ibañez, existiendo desemejanza en la rúbrica:

Resultando de lo expuesto por D. Eduardo Brú y Gomez, Alcalde encargado accidentalmente del Ayuntamiento de Jarafuel en la ocasión referida, y por los Concejales y algunos mayores contribuyentes que por orden de Ibañez, como Jefe de los rebeldes, fueron exigidos del mismo modo á los in-

dicados 7.500 pesetas en término perentorio, que por fin quedaron reducidas á la suma de 1.500 por la mediación de los otros Jefes de la partida, quienes extendieron recibo de dicha cantidad, en especial el ántes referido Mata, que se incautó de ella:

Resultando también de otras declaraciones que Luciano Ibañez exigió á D. Joaquin Brú por conducto de su hijo D. Eduardo la cantidad de 10.000 pesetas, que por su apurada situación y grandes esfuerzos que se hicieron quedó reducida á 200:

Resultando que la Sala, revocando el definitivo del inferior, declaró que los hechos de que resultaba autor Luciano Ibañez por prueba de convencimiento constituían dos delitos de robo con intimidación, ejecutados bajo pretextos políticos, y una exacción de fondos del pro-comun de vecinos, accidente de la rebelion; y en su consecuencia le impuso tres años y cuatro meses de presidio correccional por cada uno de los primeros delitos, con sus accesorias, declarándole comprendido, en cuanto al último, en el decreto de amnistía de 9 de Agosto de 1870:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el mencionado Ibañez recurso de casación por infracción de ley, que fundó en los casos 1.º y 3.º del art. 4.º de la ley que lo autoriza, alegando como infringidos los art. 516 y 259 del Código vigente y el decreto de amnistía de 9 de Agosto de 1870; exponiendo que los hechos tenían el carácter de políticos, puesto que las cantidades que se exigieron lo fueron bajo recibo y para el objeto de la rebelion:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés.

Considerando que para sostener una rebelion armada puede ser uno de los medios disponer de fondos en mayor ó menor cantidad; y el proporcionarse con el menor perjuicio posible, ya de fondos comunes, ya de particulares, debe apreciarse como inherente y accidente necesario de la misma rebelion:

Considerando que habiendo exigido con amenaza é intimidación el Ibañez, como Jefe de una partida republicana en Octubre de 1869, diversas cantidades á particulares y Alcalde de Jarafuel, las que le entregaron dándolos recibo, si bien estos hechos constituyen un delito, es incidente del de rebelion, y mal necesario de esta misma para el fin que se habia propuesto:

Considerando que hallándose comprendido el delito de rebelion con sus incidencias en la amnistia concedida por el decreto de 9 de Agosto de 1870, corresponde apreciar entre aquellas la exaccion por el Ibañez de 5000 pesetas á D. Vicente Brú y Jimenez, y de 200 á D. Joaquin Brú, asi como se ha comprendido por la Sala sentenciadora la de 1500 de fondos comunes al Alcalde, porque hay igual razon y son de tanto respeto esos fondos como los de los particulares, habiéndose tomado unos y otros para el mismo objeto y con el mismo fin:

Considerando que penándose en la sentencia contra la que se ha recurrido las exacciones con intimidacion á D. Vicente y don Joaquin Brú como delitos de robo, se da motivo para la casacion, segun el caso 1.º del art. 4.º de la ley que la ha establecido, en el que se funda el recurso, y se infringe el art. 516 del código penal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso por infraccion de ley interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, publicada en 11 de Marzo último; y librese orden á la Sala sentenciadora por conducto del Presidente de dicho Tribunal para que remita la causa original á los efectos del art. 41 de la ley de casacion en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Sebastian Gonzalez Nandin. —Manuel Maria de Basualdo. —Miguel Zorrilla. —Manuel Almonaci y Mora. —Antonio Valdés. —Francisco Armesto. —Alberto Santias.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 8 de Diciembre de 1871.
—Licenciado José Maria Pantoja.

Núm. 2157.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que D. Rafael Fernandez Tejeiro y Lastre, Pbro. y vecino de la ciudad de Cabra, representado por el procurador del número y Juzgado de esta ciudad D. Francisco Parlo de la Casta, solicita la conmutacion de rentas de la capellania que en dicha ciu-

dad fundó Doña Isabel de Lastre y Tejeiro, viuda de D. Antonio de Torres Tejeiro.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 24 de Enero de 1872.
—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 2158.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que Antonio Rojas Castillo, como marido de Juana Josefa Ayllon Madueño, vecinos de esta ciudad, representado por el Procurador de este número D. Andrés Lasso de la Vega, solicita la conmutacion de rentas de la capellania que en la villa de Adamúz fundó D. Diego Peralta y agregacion que á ella hizo D. Juan de Castro Pastor.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 20 de Enero de 1872.
—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

EL FENIX ESPAÑOL.

Compañía de seguros reunidos
Paseo de Recoletos, número 9.
INCENDIOS.

Se advierte al público: Que en virtud de convenio celebrado entre «El Fénix Español», compañía de seguros reunidos, y «La Española», compañía general de seguros, desde el 15 del corriente mes, en que esta compañía, deseosa de dar mayor impulso á los ramos de seguros «marítimos» y sobre la vida, cesa en la contratacion de seguros contra «incendios»; la compañía «El Fénix Español» queda encargada de la gestion, con poder bastante, de cuanto concierne á las operaciones de «incendios» que aquella compañía tiene suscritas.

En su consecuencia, los suscritores de la compañía general de seguros «La Española» que tuvieren asuntos de que tratar en dicho ramo, deberán dirigirse á D. Carlos Barberini y Garcia, sub Director del «Fénix Español», domiciliado en Córdoba, calle del Duque de la Victoria, núm. 4.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Coleccion completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José Maria Manas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones,

Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

VENTA.

Se amplia la subasta en venta de las maderas de castaño, álamos blancos, fresnos y pinos marcadas en la hacienda de la Conejera, propia del Excmo. Sr. Marqués de Benamejí, hasta el 31 del mes actual, en cuyo dia y hora de doce á una tendrá efecto aquella en las casas de S. E., en la cual y por su representante se dará conocimiento, previo de los precios y condiciones.

INTERESANTE á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

ALOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les

han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

San Fernando 34.